



EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: [REDACTED]

RECURSO: RECLAMACIÓN.

JUICIO ADMINISTRATIVO: [REDACTED]

ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADA: TESORERÍA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
(RECORRENTE)

PONENTE: MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE.

**GUADALAJARA, JALISCO, 2 DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021 DOS MIL
VEINTIUNO.**

V I S T O S los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por
[REDACTED] abogado patrono de la autoridad demandada en el Juicio Administrativo
I-[REDACTED].

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa el día 10 diez de junio del año 2021 dos mil veintiuno, el abogado patrono de la autoridad demandada interpuso Recurso de Reclamación en contra del auto de fecha [REDACTED], dictado por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal.

2.- Por auto de 08 de julio del año 2021 dos mil veintiuno, el Magistrado de la Primera Sala Unitaria admitió a trámite el recurso de reclamación planteado, ordenando remitir constancias necesarias de los autos a la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.

3.- Por acuerdo tomado en la Décima Novena Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de 18 dieciocho de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se ordenó registrar el asunto bajo el número de Expediente [REDACTED] designando como Ponente para la formulación del Proyecto a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre,



Mesa 4 en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4.- Recibidas las actuaciones en copias certificadas de autos que se adjuntan al oficio [REDACTED] del 18 dieciocho de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, que suscribe el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, y ante el Magistrado Ponente el día siguiente, se procede a integrar la correspondiente sentencia que ahora se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.- Esta Sala Superior resulta legalmente **competente** para conocer y resolver el recurso de reclamación promovido, conforme lo disponen los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1, 2, 89 y 90 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.- El recurso de reclamación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **10 diez de junio del año 2021 dos mil veintiuno**, toda vez que el proveído reclamado fue publicado vía boletín electrónico el día **31 treinta y uno de mayo del año en cita**, según se advierte de la constancia de notificación llevada a cabo por el actuario -foja 70-, encontrándose dentro del término de cinco días hábiles que prevé el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III.- No se transcriben los agravios hechos valer por el recurrente en atención a que serán examinados atendiendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles aplicándolo supletoriamente por disposición expresa del artículo 2º de la Ley de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Jalisco, además que no hay precepto legal alguno que establezca tal obligación; toda vez que el artículo 73 de dicha Ley Adjetiva dispone que las sentencias no necesitarán formalismo alguno y tal omisión no causa estado de indefensión al promovente, al examinarse los puntos controvertidos por las partes y por no constituir falta de requisito formal que trascienda el sentido del fallo.



A lo anterior sirve de apoyo en lo conducente, por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

IV.- El acuerdo recurrido tuvo por admitida la ampliación de la demanda presentada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, asimismo ordeno correr traslado a la demandada con las copias simples del escrito citado para que hiciera valer lo que a su derecho correspondiera dentro del término de 10 días, ello atento a lo dispuesto por el diverso 42 del ordenamiento legal citado líneas arriba.

Sostiene el accionante en su **único** agravio que es ilegal el auto porque conforme al artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la actora no se encontraba en los supuestos para poder ampliar su demanda y menos que se le tuviera por admitida, por lo que estima que a la parte actora se le está otorgando una nueva oportunidad para que realice manifestaciones y conceptos de impugnación a los ya señalados en su escrito inicial de demanda, sin que tenga tal derecho.

Ahora bien, previo entrar al estudio del agravio vertido con antelación este Tribunal de Alzada estima conveniente traer a relación lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, vigente al momento en que se otorgó el derecho a ampliar la demanda, el cual a la letra establece:

"Artículo 38. El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma, cuando se impugne una resolución negativa ficta.

También podrá ampliar la demanda cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente."



**ENFASIS PROPIO*

Del numeral transcrito con antelación tenemos *grosso modo*, que el actor tendrá la posibilidad de ampliar su demanda siempre y cuando, la enjuiciada haga valer causal de improcedencia por consentimiento tácito, o bien, cuando se impugne una resolución de negativa ficta, esto, después de los diez días siguientes en que allá surtido efectos la notificación del auto que tuvo por admitida la contestación de la demanda.

No obstante lo anterior, ha sido criterio reiterado por los órganos jurisdiccionales federales que el accionante también tendrá el derecho de ampliar su demanda, cuando se haga valer algún hecho o acto novedoso que sea base o consecuencia de los ya controvertidos o cuando se haga saber la participación de otras autoridades en la realización de los actos que se reclaman.

A lo anterior sirve de apoyo en lo conducente, por las razones que sustentan, las Jurisprudencias visibles a página 972, del Tomo VII, Enero de 1998, y página 12, del Tomo XVIII, Julio 2003, ambas de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dicen:

"DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA. OPORTUNIDADES PARA FORMULARLA. *La demanda de garantías puede ampliarse dentro del término que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo y otra posibilidad de hacerlo surge cuando al rendir el informe justificado las autoridades responsables manifiestan la existencia de actos distintos de los reclamados, de los cuales no tenía conocimiento el quejoso, o cuando hacen saber la participación de otras autoridades en la realización de los actos que se reclaman, porque, en ese caso, el conocimiento de los nuevos actos o de la participación de otras autoridades, por parte del afectado, tiene lugar en el momento en que se da vista con el informe justificado que contenga esos datos y, por ende, a partir de esa fecha le empieza a correr el término para ejercer la acción constitucional de amparo, ya promoviendo un nuevo juicio de garantías, ya a través de la ampliación de la demanda en trámite."*

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE. *La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de*

Página 4 de 7



Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional.

Contradicción de tesis 2/99-PL. Entre las sustentadas por las Salas Primera, Segunda y Auxiliar, por una parte, y por la otra, la Cuarta Sala, todas de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 3 de junio de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López."

ENFÁSIS PROPIO

Sentado lo anterior, este Órgano Colegiado determina que asiste la razón a la recurrente cuando refiere que no se surte ninguna de las hipótesis previstas para que la actora pudiera ampliar su demanda, en otras palabras, de constancias en las que se actúa se puede vislumbrar que la enjuiciada al momento de producir contestación a la demanda entablada en su contra no hizo valer causal de improcedencia por consentimiento tácito, no se exhibieron actos o se hicieron valer hechos novedosos derivados de los ya impugnados, el controvertido no se trata de una resolución de negativa ficta y tampoco se hizo saber al actor de la participación de otras autoridades en la realización de los actos reclamados.

Por tanto, es que sea dable concluir a este Pleno como se anticipó, que la determinación adoptado por el *A Quo* al tener por ampliada la demanda al particular actor es incorrecta, ya que se insiste, en el presente juicio no se dieron ninguno de los supuestos para tal efecto. Sirve como criterio orientador en lo conducente, las razones que sustenta, la tesis aislada visible a página 5045, del Tomo V, Junio de 2021, de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que sostiene:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS MANIFESTACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZADAS EN SU INFORME JUSTIFICADO RESPECTO DE LA AMPLIACIÓN ADMITIDA A LA QUEJOSA CON ANTERIORIDAD, AL NO TRATARSE DE UN NUEVO ACTO. Hechos: En un juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito tuvo por ampliada la demanda de la quejosa en cuanto a los conceptos de violación, por lo que requirió a la autoridad responsable su informe justificado; hecho lo anterior, aquella intentó nuevamente ampliar su demanda respecto a un "nuevo acto", a lo cual el a quo se negó, al no ser novedoso, toda vez que se trataba únicamente de manifestaciones que realizó dicha autoridad respecto de la referida ampliación de la demanda que fue admitida a la impetrante. Inconforme con la decisión, ésta interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la ampliación de la demanda de amparo indirecto es improcedente contra las manifestaciones de la autoridad responsable realizadas en su informe justificado respecto de la ampliación admitida a la quejosa con anterioridad, al no tratarse de un nuevo acto.

Justificación: Lo anterior, porque si en su informe justificado la autoridad responsable expuso diversas manifestaciones, ello fue para dar respuesta a los nuevos conceptos de violación presentados por la quejosa - derivados de su ampliación de demanda-; sin embargo, no se trató sobre un



nuevo acto. Sin que de ello pueda desprenderse o actualizarse la obligación del juzgador de amparo o de la autoridad responsable, o bien, el derecho adjetivo de la quejosa de poder ampliar su demanda con base en el segundo informe justificado -derivado de una ampliación de demanda-, en el caso, a solicitud de la justiciable, pues el deber de la responsable es rendir su informe con justificación en el que expondrá las razones y fundamentos que estime pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo. Por su parte, si lo que la recurrente pretende demostrar es la aparente existencia de un nuevo acto reclamado, que le atribuye a la autoridad responsable, debe señalarse que ello es incorrecto, pues el informe justificado que ésta remitió derivó de la ampliación de los conceptos de violación, esto es, únicamente dio contestación en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo, que dispone taxativamente que en el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo; de donde no puede ubicarse la ampliación que se pretende, en tanto que a la quejosa corresponde demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando no sea violatorio en sí mismo de derechos fundamentales y de las garantías otorgadas para su protección, como se establece en el párrafo tercero del artículo 117 citado."

En virtud de lo anterior se revoca el acuerdo recurrido, debiendo prevalecer en su lugar el proveído siguiente:

"GUADALAJARA, JALISCO, 19 DE MAYO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO."

A los autos el escrito presentado por el licenciado [REDACTED] abogado patrono de la parte actora, ante Oficialía Común de Partes de este Órgano Jurisdiccional el 25 veinticinco de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.

Visto su contenido dígamele que no ha lugar a tenerle ampliando su demanda como pretende, toda vez que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 38 de la Ley de la Materia, así como tampoco se advierte que la enjuiciada hubiera hecho valer actos o hechos novedosos derivados de los ya impugnados o en su defecto que se hiciera saber al actor de la participación de otras autoridades en la realización de los actos reclamados.

Así pues, al no existir pruebas pendientes por desahogar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se ordena poner los autos a la vista de las partes, para que dentro del término de 3 tres días formulen por escrito sus alegatos y una vez transcurrido el mismo, se ordena turnar el expediente a efecto de dictar la sentencia definitiva a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE MEDIANTE BOLETÍN ELECTRONICO

Ergo con fundamento en los artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se concluye la presente controversia con los siguientes:



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara fundado el agravios hechos valer en el Recurso de Reclamación interpuesto por [REDACTED], abogado patrono de la autoridad demandada en el Juicio Administrativo [REDACTED].

SEGUNDO.- Se **revoca** el acuerdo recurrido.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, emisora de la resolución reclamada para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con los votos a favor de los **Magistrados; José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y Avelino Bravo Cacho** conforme a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
Magistrado (**Presidente**)

DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
Magistrada (**Ponente**)

AVELINO BRAVO CACHO
Magistrado

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
Secretario General de Acuerdos

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."